

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2022-00254 00
Accionante : MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ.
Accionado : AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, CORPOBOYACÁ, CORPOCHIVOR, COMPAÑÍA MINERA GUADALUPE SAS, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, VICEPRESIDENCIA, MINISTERIO DE MINAS ENERGÍA, MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, INGEOMINAS, MINISTERIO DEL INTERIOR, GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, SECRETARÍA DE AMBIENTE DE BOYACÁ, SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DE BOYACÁ, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ALCALDÍA MUNICIPAL DE TURMEQUÉ, CONCEJO MUNICIPAL DE TURMEQUÉ, PERSONERÍA MUNICIPAL DE TURMEQUÉ, SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TURMEQUÉ, OFICINA DE PLANEACIÓN DE TURMEQUÉ,
Asunto : ADMITE TUTELA

ACCIÓN DE TUTELA

Se **admite** la acción de tutela interpuesta por el señor Miguel Ángel Gómez, quien actúa como ciudadano, vocero y líder social de la comunidad del Municipio de Turmequé por la presunta violación los derechos fundamentales al “debido proceso, igualdad, dignidad humana, ambiente sano, buena fe, confianza legítima a la consulta previa y petición” mediante la cual solicita: (...)

“PRIMERA: De manera respetuosa, solicito ante usted Señor Magistrado la protección con carácter de urgencia de los siguientes Derechos: El Derecho a tener un ambiente sano, garantizando la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla (Art. 79 Const. Pol.), el derecho a tener agua potable sin contaminación de químicos usados en la explotación minera, a la igualdad (Art. 13 Const. Pol.), a la dignidad humana, a la consulta previa o popular, a la vida, el derecho a la administración de justicia, la protección del ecosistema y del paisaje, y la SALUD ANTE FACTORES DE DETERIORO AMBIENTAL, la efectividad del PRINCIPIO DE PRECAUCION AMBIENTAL, LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN DEL DERECHO COLECTIVO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO, el derecho a la salud, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general sobre el interés particular y privado. Ya que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y hacer efectivos los siguientes principios: i) La justicia distributiva; ii) la justicia participativa; iii) el principio de sostenibilidad; y, iv) el principio de precaución y prevención, entre otros. Y que como expedición de medidas provisionales o cautelares se haga efectivo el cierre total y definitivo de la mina de carbón mineral en la vereda de Chinquira jurisdicción del

Acción de Tutela
Rad. 11001-33-42-047-2022-00254-00
Asunto: Admite

Municipio de Turmequé Boyacá, por motivo de los perjuicios ambientales que está dejando dicha explotación de carbón mineral y otros minerales.

SEGUNDA: Solicitamos con carácter de urgencia Señor Magistrado y/o Juez Constitucional que le ordene de forma inmediata a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA que revoque la Resolución en donde se les concedió la Licencia Ambiental L.A. 11-08 a los señores JOSÉ VICENTE PINZÓN ARIZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.921.301 de Bogotá D.C., Y MAYENI LISBETH VALVUENA ÁVILA identificado con la cédula e ciudadanía No. 60.371.423 de Cúcuta Norte de Santander, los cuales son dueños o Representantes Legales de la Empresa Minera COMPAÑÍA MINERA GUADALUPE SAS CON NIT. No. 9012237637; Ya que, en donde a través del informe de fiscalización minera se determinó que la bocamina denominada Guadalupe con coordenadas No. 1.077.816 E 1.059.222 Z 2.444 con fecha de 01 de marzo de 2022 y refrendada mediante informe técnico PARM No. 112 de 09 de marzo del 2022.

TERCERA: Señor Magistrado Constitucional solicitamos se dé cumplimiento a la Ley 1333 de 2009 mediante la cual se establece el proceso sancionatorio ambiental en el artículo 32 con respecto al cumplimiento de las medidas de carácter preventivas las cuales son de ejecución inmediata.

CUARTA: Solicitamos Señor Juez que le ordene a CORPOCHIVOR, a INGEOMINAS, a la Empresa Minera y sus Representantes que realicen una Audiencia Pública en el Auditorio Principal del Municipio de Turmequé y de los Municipios de Ventaquemada y Villapinzón con fines de socializar el impacto y afectación que se generen con la explotación de carbón y de piedra fosfática, entre otros minerales, ya que los habitantes de estas jurisdicciones tienen el derecho constitucional a ser informados y asesorados con respecto a la extracción minera y de hidrocarburos en sus territorios, ya que estas actividades impactan cambian y transforman su estilo y tradición económica de estos pueblos al igual que transforma y cambia de forma forzosa sus estilos de vida y tradición agrícola.

QUINTA: Solicitamos señor Magistrado o Juez de Tutela que se siga ejecutando las Resoluciones No. 086 de fecha de 12 de marzo del 2015 y Res. 045 de fecha de 16 de febrero de 2021 en donde se ordenó por parte de CORPOCHIVOR la suspensión de cualquier actividad minera en la vereda de Chinquira Sector Los Naranjos Casa Blanca del Municipio de Turmequé Boyacá.

SEXTA: Solicitamos la intervención de todos los órganos de control tales como la Procuraduría General de la Nación, La Defensoría del Pueblo, Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Minas y Energía, entre otros, para que realicen las investigaciones correspondientes y la aplicación de sanciones según corresponda al caso en concreto.

SEPTIMA: Solicitamos la anulación o revocatoria de la licencia ambiental y declarar ilegal o nulo de pleno derecho el Contrato de Concesión Minera No. GAI -142 suscrito con INGEOMINAS debido a que la Empresa Minera Guadalupe S.A.S., y sus titulares o representantes legales están afectando con la actividad minera de explotación de carbón mineral los recursos naturales renovables y no renovables y el medio ambiente y la geografía de la región, entre otros.

OCTAVA: SEÑOR MAGISTRADO O JUEZ SOLICITAMOS CON TODO RESPETO QUE ORDENE A LAS ENTIDADES Y FUNCIONARIOS ACCIONADOS PUBLICOS Y PRIVADOS Que suspendan y revoquen la Licencia Ambiental para la explotación de un yacimiento de carbón mineral dentro del área establecida y designada por CORPOCHIVOR para realizar las actividades mineras ya que no es ambientalmente viable en la Jurisdicción del Municipio de Turmequé Boyacá Vereda de Chinquira y del Municipio de Ventaquemada del Departamento de Boyacá a nombre de los señores: JOSÉ VICENTE PINZÓN ARIZA identificado con la cédula e ciudadanía No. 2.921.301 de Bogotá D.C., Y MAYENI LISBETH VALVUENA ÁVILA identificado con la cédula e ciudadanía No. 60.371.423 de Cúcuta Norte de Santander.

NOVENA: Que le ordene al Señor Secretario de Gobierno e Inspector de Policía el Doctor Francisco Javier Cortes Castillo, al Director de CORPOCHIVOR y al señor Alcalde de Turmequé Boyacá que nos expida copia del Contrato de Concesión Minera No. GAI -142 suscrito con INGEOMINAS y de todas las Resoluciones expedidas tanto por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA como por CORPOCHIVOR en materia de la Concesión Minera y Ambiental y sobre el Levantamiento de la Medida

Acción de Tutela
 Rad. 11001-33-42-047-2022-00254-00
 Asunto: Admite

Preventiva consistente en la suspensión de actividades mineras en la jurisdicción del Municipio de Turmequé Boyacá vereda de Chinguirá.

DECIMA: Ya que indica el Artículo 8º de la Carta Política que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática. Además, Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley. Como también que se proteja la actividad económica de la vereda de Chinguirá la cual es de carácter agrícola para que sea ejecutado el Artículo 65 de la Constitución Política con respecto a la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras, por lo cual debe de cerrarse y sellarse dicha mina de Carbón Mineral y no permitir que se siga abriendo y construyendo el socavón.

DECIMA PRIMERA: Señor Magistrado solicito que ordene a las entidades accionadas la ejecución del Artículo 80 de la Carta Política en el sentido de que El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

DECIMA SEGUNDA: Señor Magistrado solicito que ordene a las entidades accionadas la ejecución del Artículo 83. En el sentido de que: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

DECIMA TERCERA: Solicito ante usted Señor Magistrado y/o Juez de la República, que ordene la Aplicación de los Derechos Consignados en el artículo 85. que expresa: "Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40". De la Constitución Política de Colombia.

DECIMA CUARTA: Solicito ante usted Honorable Magistrado y/o Juez tener en cuenta y revisar las firmas de toda la comunidad anexas a esta acción de tutela, dichas firmas respaldan la presentación de esta tutela ante su despacho, es decir la comunidad afectada apoya con sus firmas la solicitud del amparo de los derechos fundamentales que se pretenden es este escrito de tutela.

DECIMA QUINTA: Se le informa al señor Magistrado correspondiente que en esta Acción de Tutela se acciona también a los órganos de control nacionales, seccionales y/o territoriales debido a su falta de diligencia y descuido de su parte en abrir la investigación correspondiente al caso en concreto desarrollado y expuesto en esta Acción de Tutela."

En consecuencia, se dispone:

1. **AVOCAR** el conocimiento del asunto referenciado en la parte motiva por considerar procedente el ejercicio de la acción instaurada.
2. **NOTIFICAR** por el medio más expedito a los representantes **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, CORPOBOYACÁ, CORPOCHIVOR, COMPAÑÍA MINERA GUADALUPE SAS, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, VICEPRESIDENCIA, MINISTERIO DE MINAS ENERGÍA, MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, INGEOMINAS, MINISTERIO DEL INTERIOR, GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, SECRETARÍA DE AMBIENTE DE BOYACÁ, SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DE BOYACÁ, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ALCALDÍA MUNICIPAL DE TURMEQUÉ, CONCEJO MUNICIPAL DE TURMEQUÉ, PERSONERÍA MUNICIPAL DE TURMEQUÉ, SECRETARIA DE GOBIERNO DE TURMEQUÉ, OFICINA DE**

Acción de Tutela
Rad. 11001-33-42-047-2022-00254-00
Asunto: Admite

PLANEACIÓN DE TURMEQUÉ o a quien haga sus veces, de la interposición de la acción de tutela en su contra, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir del recibo del oficio correspondiente, informen a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela. Para tal efecto se adjuntará copia de la acción de tutela, de sus anexos y del presente auto.

Adviértasele a la accionada que si el informe no es rendido dentro del plazo otorgado se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

- 3. NOTIFICAR** por el medio más expedito a la parte actora el contenido del presente auto¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

¹mangomez@unal.edu.co y mangomez76@gmail.com

Acción de Tutela
Rad. 11001-33-42-047-2022-00254-00
Asunto: Admite

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6e8151b325e26141e4a9401fb3e2c78576263c6f773f5497382512235f03d6**

Documento generado en 14/07/2022 07:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>